



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA.N.4
SALAMANCA

AUTO: 00500/2024

PLAZA COLON, S/N, 2ª PLANTA
Teléfono: 923284690, Fax: 923284691
Correo electrónico: instancia4.salamanca@justicia.es

Equipo/usuario: ADR
Modelo: N37190 AUTO LIBRE PONIENDO FIN AL PROCEDIMIENTO

N.I.G.: 37274 42 1 2024 0005736

S1C SECCION I DECLARACION CONCURSO 0000493 /2024

Procedimiento origen: CNO CONCURSO ORDINARIO 0000493 /2024

Sobre OTRAS MATERIAS CONCURSALES

DEMANDANTE , DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. MARCO ANTONIO LOPEZ DE RODAS GREGORIO, MARCO ANTONIO LOPEZ DE RODAS GREGORIO

Abogado/a Sr/a. JOSE DOMINGUEZ SANCHEZ, JOSE DOMINGUEZ SANCHEZ

AUTO

Juez/a/Magistrado/a-Juez/a
Sr./a: MARIA JESÚS MARTÍN GARCÍA.

En SALAMANCA, a veinte de septiembre de dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES DE HECHO

Único.- En el presente procedimiento, por el Procurador Sr López de Rodas Gregorio se presentó solicitud de declaración de concurso voluntario, declarándose el concurso y acordando la publicación de edicto en el Boletín Oficial del Estado y en el Registro Público concursal. **Habiendo transcurrido el plazo de quince días sin que se haya solicitado el nombramiento de administrador concursal para que presente informe razonado y documentado.**

Segundo.- **Por el procurador del concursado se ha presentado escrito solicitando la exoneración del pasivo insatisfecho al cumplirse los requisitos establecidos en el TRLC.** Del que se



ha dado traslado a la parte personada sin que se haya hecho alegación alguna al respecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El artículo 465 del TRLC dispone en su apartado 7º que procederá la conclusión del concurso con el archivo de las actuaciones, cuando, en cualquier estado del procedimiento, **se compruebe la insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa y concurren las demás condiciones establecidas en esta Ley.**

Segundo.- Establece el art. 37 ter del TRLC que si de la solicitud de declaración de concurso y de los documentos que la acompañen resultare que el deudor se encuentra en cualquiera de las situaciones a que se refiere el artículo anterior, el juez dictará auto declarando el concurso de acreedores, con expresión del pasivo que resulte de lo documentación, sin más pronunciamientos, ordenando la remisión telemática al Boletín Oficial del estado para su publicación en el suplemento del tablón edictal judicial único y la publicación en el Registro público concursal con llamamiento al acreedor o a los acreedores que representen, al menos, el cinco por ciento del pasivo a fin de que, en el plazo de quince días a contar del siguiente a la publicación del edicto, puedan solicitar el nombramiento de un administrador concursal para que presente informe razonado y documentado sobre determinados extremos.



Habiendo transcurrido el plazo antes mencionado sin que se haya solicitado el nombramiento de administrador concursal, es por lo que procede declarar la conclusión del concurso.

Tercero.- Establece el art. 486 del TRLC que el deudor persona natural, sea o no empresario, podrá solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho en los términos y condiciones establecidos en esta ley, siempre que sea deudor de buena fe:

1º Con sujeción a un plan de pagos sin previa liquidación de la masa activa, conforme al régimen de exoneración contemplado en la subsección 1ª de la sección 3ª siguiente; o,

2º Con liquidación de la masa activa sujetándose en este caso la exoneración al régimen previsto en el subsección 2ª de la sección 3ª siguiente si la causa de conclusión del concurso fuera la finalización de la fase de liquidación de la masa activa o la insuficiencia de esa masa para satisfacer los créditos contra la masa.

Cuarto.- Establece el art. 501 del TRLC en su párrafo primero que en los casos de concurso sin masa en los que no se hubiera acordado la liquidación de la masa activa el concursado podrá presentar ante el juez del concurso solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho dentro de los diez días siguientes a contar bien desde el vencimiento del plazo para que los acreedores legitimados puedan solicitar el nombramiento de administrador concursal sin que lo hubieran hecho, bien desde la emisión del informe por el administrador concursal nombrado si no apreciare indicios suficientes para la continuación del procedimiento.



Sexto.- En cuanto a la extensión de la exoneración, establece el artículo 489 del TRLC que,

1. La exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de las deudas insatisfechas, salvo las siguientes:

1.º Las deudas por responsabilidad civil extracontractual, por muerte o daños personales, así como por indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, cualquiera que sea la fecha de la resolución que los declare.

2.º Las deudas por responsabilidad civil derivada de delito.

3.º Las deudas por alimentos.

4.º Las deudas por salarios correspondientes a los últimos sesenta días de trabajo efectivo realizado antes de la declaración de concurso en cuantía que no supere el triple del salario mínimo interprofesional, así como los que se hubieran devengado durante el procedimiento, siempre que su pago no hubiera sido asumido por el Fondo de Garantía Salarial.

5.º Las deudas por créditos de Derecho público. No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será íntegra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Asimismo, las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones. El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación



legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad.

6.º Las deudas por multas a que hubiera sido condenado el deudor en procesos penales y por sanciones administrativas muy graves.

7.º Las deudas por costas y gastos judiciales derivados de la tramitación de la solicitud de exoneración.

8.º Las deudas con garantía real, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial, calculado conforme a lo establecido en esta ley.

2. Excepcionalmente, el juez podrá declarar que no son total o parcialmente exonerables deudas no relacionadas en el apartado anterior cuando sea necesario para evitar la insolvencia del acreedor afectado por la extinción del derecho de crédito.

3. El crédito público será exonerable en la cuantía establecida en el párrafo segundo del apartado 1.5.º, pero únicamente en la primera exoneración del pasivo insatisfecho, no siendo exonerable importe alguno en las sucesivas exoneraciones que pudiera obtener el mismo deudor.

En el presente caso se dan los requisitos establecidos en el TRLC para acordar la conclusión del concurso y para la concesión de la exoneración, al ser un concurso sin masa en el que no se ha acordado la liquidación, no estando incurso el solicitante en ninguna de las causas de excepción y prohibición establecidas en el TRLC por lo que procede



concederle la exoneración del pasivo insatisfecho con los efectos y el alcance establecidos en el referido TRLC.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO:

1.- **DECLARAR la conclusión del presente concurso de acreedores de** [REDACTED]

[REDACTED] y el archivo de las actuaciones, al ser un concurso sin masa.

2.- **Se concede a los deudores la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho sin liquidación de bienes**, de los derechos de crédito, importes y acreedores, recogidos en el listado de acreedores acompañados a su solicitud concursal (que se da aquí por íntegramente reproducida en esta parte dispositiva), con la sola excepción de los créditos de dicha relación de acreedores a que se refieren los ordinales 1º a 8º -inclusive- del art. 489.1 TRLC. En el presente caso, son exonerables las deudas ordinarias y respecto a las de derecho público: la de la AEAT se exonera en su totalidad y respecto de la deuda con la TGSS se exonera hasta diez mil euros por deudor, para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración es íntegra y a partir de esa cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Los acreedores cuyos créditos se extingan por razón de la exoneración no podrán ejercer ningún tipo de acción frente al deudor para su cobro, salvo la de solicitar la revocación de